

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Handwritten signature]

CONSEJO ESTATAL

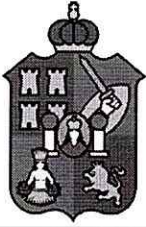
CE/2021/031

ACUERDO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, SE REQUIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO, SUBSANEN LAS INCONSISTENCIAS PRESENTADAS CON MOTIVO DE SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, PRESENTADAS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

[Handwritten mark]

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales. (Acuerdo CE/2020/022).
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

ANTECEDENTES

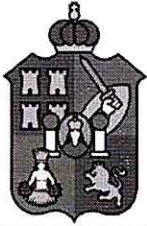
- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

Con la emisión de los lineamientos de referencia, se busca, la promoción de la participación de las mujeres en igualdad sustantiva, respecto a los hombres, promoviendo que se postule a una mayoría de candidaturas del género femenino en aquellos municipios en los que exista un mayor índice de votación con relación a los procesos electorales anteriores y un mayor ingreso per cápita, a efecto de que estén en condiciones de ocupar los cargos de representación popular que,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



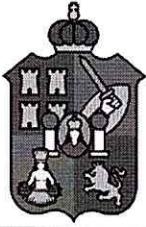
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

hasta entonces, habían sido reservados, en su gran mayoría para candidaturas encabezadas por hombres.

Además de la acción afirmativa mencionada, se implementaron otras tendentes a promover la participación de la población juvenil e indígena en la vida política de la entidad.

- III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020 – 2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037 aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.
- V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

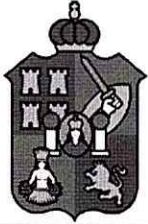
VII. Plazo para el registro de candidaturas. Del seis al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el plazo establecido, conforme al artículo 188, numeral 4 de la Ley Electoral y al calendario aprobado por este Consejo Estatal, con motivo del Proceso Electoral, para el registro supletorio de candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa.

VIII. Solicitud de registro de candidaturas. El once de abril del año en curso, los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario y Fuerza por México, presentaron solicitudes de registro de las y los candidatos a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

IX. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

CONSIDERANDO

1. Organización de las elecciones en el estado de Tabasco. Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

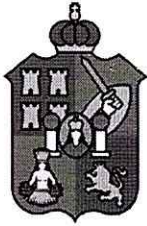
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independenciam, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



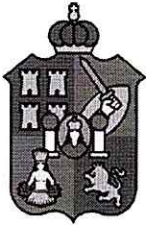
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

Estatel se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.
5. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

6. **Paridad de género en la legislación federal.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
7. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que le deparen un perjuicio a alguno de los géneros, especialmente al femenino, que es el históricamente discriminado, o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



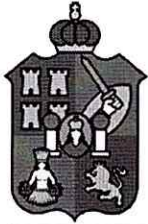
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

8. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, determinan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que serán aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociación, tales como: coaliciones o candidaturas comunes; así como por las personas que se postulen en las candidaturas independientes y en lo que les resulte aplicable. Estos criterios, son los siguientes:

- a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.
- b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.
- c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

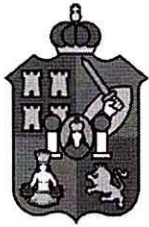
- d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

9. **Bloques de porcentaje de votación.** Que, entre otros criterios, los Lineamientos de Paridad establecen en su artículo 15, que para el registro de candidaturas para los ayuntamientos, los partidos políticos deberán de postular atendiendo a los bloques que se componen de acuerdo con el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en la elección anterior, los cuales fueron establecidos por esta autoridad electoral en los anexos del acuerdo CE/2020/022; para ello cada partido político enlistará todos los municipios y distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida en cada uno de ellos.

La lista mencionada, se dividirá en tres bloques; para el caso de los ayuntamientos será de la siguiente forma: dos bloques de seis municipios y uno de cinco municipios, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios totales del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

estado. El primer bloque corresponderá a la votación baja, el segundo a la votación media y el tercero a la votación alta.

En el caso de la elección de ayuntamientos: los dos primeros bloques corresponden a las votaciones baja y media, mientras que el tercero a los cinco municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto.

Acorde al numeral 3 del artículo 15 del Lineamiento de Paridad, se revisará la totalidad de municipios y distritos de cada bloque, los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de **los bloques de baja votación, en donde a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones**, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.

El primer bloque relativo al “porcentaje de votación baja”, tendrá un análisis especial, pues en el caso de los ayuntamientos, se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un sub-bloque de 3 municipios en el bloque de votación baja.

- 10. Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de la población juvenil, se determinó que, en la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad quede comprendida entre los veintiún a los veintinueve años de edad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para diputaciones y regidurías de representación proporcional serán optativas.

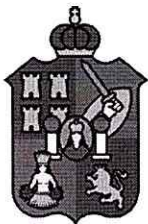
Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

11. Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones. Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

- “1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



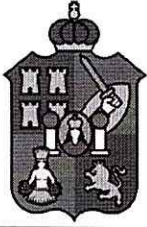
"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

- V. Clave de la credencial para votar, y
- VI. Cargo para el que se les postule.
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

12. Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas. Que, el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala que, en el año en que sólo se elijan diputaciones y regidurías, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante el Consejo Estatal, cuando se trate de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; y ante los consejos electorales distritales respectivos, cuando se trate de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

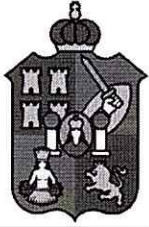
No obstante, de conformidad con el numeral 4 del artículo en cita, en el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo Estatal de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo **a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere dicho artículo.**

- 13. Verificación de la solicitud.** Que, el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, dispone que, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de la propia Ley.

Asimismo, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o a la persona candidata correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 188 de la Ley.

- 14. Procedimiento para requerir el cumplimiento a la paridad.** Que, de acuerdo con el artículo 35 de los Lineamientos de Paridad, al haber realizado la postulación de candidaturas, si el Instituto Electoral detecta que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, incumplen con el principio de paridad en sus planillas, al postularse a más personas del género masculino o hecho las postulaciones de mujeres de forma indebida, se realizará lo siguiente:

1. Se le hará un requerimiento a la parte que haya solicitado el registro, señalando y observando las candidaturas que incumplen el principio de Paridad, fijando el plazo de 48 horas para que se subsane el error u omisión apercibiéndolo que, de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.
2. Si se omite cumplir el requerimiento o se realiza de forma defectuosa, el Consejo respectivo impondrá una amonestación pública y procederá a emitir un segundo requerimiento, concediendo el término de 24 horas para su cumplimiento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

3. Si no se satisface el último requerimiento, el consejo respectivo procederá a realizar únicamente el registro de las candidaturas que cumplen con la paridad y las que no se subsanaron, no serán registradas.”

Asimismo, el artículo 41 de los Lineamientos de Paridad, refiere que, cuando se observe que se incumple con la paridad en algunos de sus criterios, es decir que se cuente con las postulaciones paritarias, pero sin atender los criterios de homogeneidad, alternancia, verticalidad o cualquier otra, se realizará el procedimiento desarrollado en el artículo 35 numerales 1 y 2, de los propios lineamientos.

Además, al no ser atendidos el o los requerimientos efectuados, este Consejo Estatal, autoridad realizará oficiosamente las sustituciones necesarias para atender los criterios previstos en estos lineamientos y procederá a su registro.

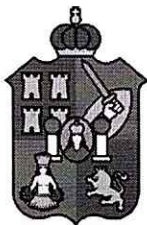
15. Revisión a la solicitud de registro y el cumplimiento al principio de paridad.

Que, de la revisión a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario, y Fuerza por México, se desprende el siguiente resultado:

I. Partido de la Revolución Democrática.

En lo relativo al bloque de menor porcentaje de votación, específicamente en el sub bloque de más baja votación, se postularon a tres mujeres, lo que resulta contrario al principio de paridad y a las consideraciones establecidas en el artículo 15 numeral 3 de los Lineamientos de Paridad, que establecen que, en este bloque, a la mujer se le asignará el menor número de postulaciones.

Con base en ello, este Consejo Estatal advierte, al menos de forma preliminar, que el Partido de la Revolución Democrática, no atiende al citado ordenamiento; vulnerando con ello, el principio de paridad, pues lo que se busca es evitar que, al género femenino, se le designe exclusivamente en aquellos municipios en los que cada partido tenga menores oportunidades de obtener el triunfo, en virtud de los resultados que obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

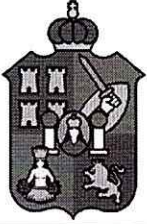
En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática designa exclusivamente a mujeres en la totalidad de uno de los sub-bloques de baja votación, integrado por los municipios en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más bajo en el proceso electoral anterior, apreciándose un sesgo que perjudica al género femenino y favorece al masculino, al encontrarse éste último postulado en municipios con mayores posibilidades de triunfo, provocando con ello una notoria disparidad en perjuicio de las mujeres, como se muestra enseguida:

Como se aprecia en la siguiente tabla, el bloque de seis municipios en los que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo la menor votación en el proceso electoral anterior, se integra de la siguiente forma:

No	Municipio	Votación Obtenida
1	Emiliano Zapata	487
2	Balancán	1,253
3	Tenosique	1,539
4	Centro	23,585
5	Teapa	1,921
6	Nacajuca	5,251

Conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, el bloque relativo al "porcentaje de votación baja", tiene un análisis especial; ya que se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así un sub-bloque de 3 municipios en el bloque de votación baja; como enseguida se describe:

Segmento 1		Segmento 2	
Municipio		Municipio	
1	Emiliano Zapata	4	Centro
2	Balancán	5	Teapa
3	Tenosique	6	Nacajuca



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

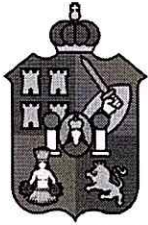
Seguidamente, el partido político deberá asignar candidaturas en los municipios de referencia, pero siempre atendiendo al respeto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y al principio de paridad establecido en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procurando el acceso efectivo en igualdad de condiciones de las mujeres, incluso así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando afirma que, *“las políticas públicas encaminadas a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades”*.¹

Sobre la base de lo expuesto, en cada segmento, deben realizarse dos postulaciones de un género y una del otro, pero no todas las postulaciones de un solo género, como efectúa el Partido de la Revolución Democrática; salvo que, de la postulación se desprenda un beneficio para las mujeres; sin embargo, en el particular, el partido postuló de la siguiente forma:

Segmento 1		Segmento 2	
Municipio		Municipio	
1	Mujer	4	Hombre
2	Mujer	5	Hombre
3	Mujer	6	Hombre

Del análisis a la tabla que antecede, se observa que, en contraposición a lo que disponen los lineamientos mencionados en sus artículos 1, 2 y 15 numeral 3, el partido político designa, en los tres municipios con menor porcentaje de votación a candidatas mujeres, lo que depara un perjuicio al género femenino y un beneficio

¹ Jurisprudencia 2/2021; aprobada por la Sala Superior del TEPJF, el dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

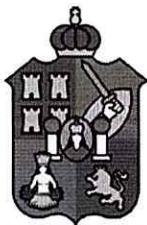
en favor del masculino, que son postulados en los lugares con mayores posibilidades de triunfo, dentro del citado bloque de votación baja. Circunstancia que atenta contra el principio constitucional de paridad.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 11/2018 de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**", la cual garantiza la participación activa de las mujeres, pero en aquellos espacios que cuentan con un mayor grado de representatividad, pues ello, contribuye e erradica cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural; incluso sostiene que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**²

Respecto a la planilla postulada para el municipio de Cunduacán, Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática postuló a dos personas del género masculino y una del género femenino, contraviniendo el criterio de alternancia señalado en el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad, el cual consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de los cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que **invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.**

Por otra parte, en las planillas para los municipios de Centro y Macuspana, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que, en ambas planillas, la primera fórmula de regidurías por el principio de mayoría relativa y la

² Sala Superior del TEPJF, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

lista de regidurías por el principio de representación proporcional, son encabezadas por personas del género masculino, incumpliendo con ello, el principio de verticalidad, que establece el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, que señala:

“Verticalidad. Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio.”

[Firma manuscrita]

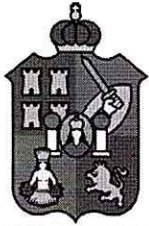
Ahora bien, en lo relativo al cumplimiento de la acción afirmativa implementada a favor de la población juvenil, el Partido de la Revolución Democrática, de la verificación a las solicitudes de registro, se desprende que las siguientes personas no cumplen con el requisito relativo a la edad:

Distrito/Municipio	Nombre	Cargo	Edad
Jalapa	Alondra Alvarado Doporto	3ra. Regiduría propietaria	30
Distrito 04, Huimanguillo	Evelin Janeth Hidalgo Leal	Diputación suplente	30

Como se advierte, la fórmula a la tercera regiduría por el municipio de Jalapa, Tabasco; la persona propietaria postulada, tiene una edad superior a la requerida el día de la elección, para considerarla como parte de la cuota a favor de la población juvenil; por lo que, no cumple con los artículos 19 numerales 1 y 2; y 22 de los Lineamientos de Paridad.

Finalmente, en el caso de la fórmula a la diputación por el distrito 04 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco; la persona suplente postulada, tendrá una edad superior a la requerida el día de la elección, para considerarla como parte de la cuota a favor de la población juvenil; por lo que, no cumple con los artículos 19 numerales 1 y 2; y 22 de los Lineamientos de Paridad.

Con base en las consideraciones mencionadas, el Partido de la Revolución Democrática deberá realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con los criterios mencionados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

II. Partido Encuentro Solidario.

Por su parte, la postulación hecha por el Partido Encuentro Solidario, relacionada con la planilla de candidaturas al municipio de Jonuta, Tabasco, contraviene el criterio de alternancia señalado en el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad, el cual consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de los cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que **invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino**; lo cual no sucede en la postulación, pues la fórmula impar la encabeza una persona del género masculino.



III. Partido Fuerza por México.

En el caso del Partido Fuerza por México, las solicitudes de registro por las cuales se postulan candidaturas para los municipios de Balancán y Tenosique, no cumplen con el principio de alternancia, el cual, de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad, consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos, a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.³

En ese sentido, las planillas que corresponden a los municipios de Balancán y Tenosique, incumplen con dicho criterio, toda vez que se postularon a personas del género masculino, cuando corresponden a personas del género femenino por tratarse del número impar.

En lo que atañe a las medidas implementadas a favor de la población juvenil, el Partido Fuerza por México, la persona suplente postulada en la tercera regiduría por el municipio de Balancán, tiene una edad superior a la señalada en los

³ Cabe aclarar que en los lugares donde se permite la postulación de hombres, si el partido así lo decide, si podrá postular mujeres, sin que ello se traduzca en un perjuicio al principio de paridad, sin embargo, los lugares reservados para mujeres conforme a los Lineamientos de Paridad, invariablemente corresponden al género femenino.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Handwritten red scribble]

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

artículos 19 numerales 1 y 2; y 22 de los Lineamientos de Paridad; y por tanto no existe homogeneidad en la fórmula.

Finalmente, en lo que respecta a la planilla postulada para el municipio de Tenosique, el Partido Fuerza por México, no cumple con la cuota juvenil de conformidad con el artículo 19, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, que refiere la obligatoriedad de designar una fórmula en cada uno de los diecisiete municipios.

[Handwritten blue scribble]

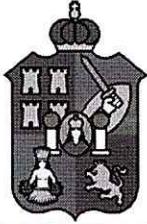
Es por el resultado de la verificación señalada que, el Partido Fuerza por México, deberá realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con los criterios y las acciones afirmativas implementadas por este Consejo Estatal.

16. Facultades del órgano superior de dirección para realizar los requerimientos.

Que, como lo dispone el artículo 115, numeral 1, fracción XXII de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar supletoriamente las candidaturas para diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa; para ello, en términos del artículo 190 del ordenamiento en cita, una vez verificada la solicitud y por tratarse de una obligación que atiende al principio de paridad, previsto en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Lo anterior es acorde al criterio establecido por la Sala Regional de la III circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio SX-JDC-202/2018 y SX-JRC-58/2018 acumulado; en el cual sostuvo que, cuando se traten de requisitos formales como los establecidos en el artículo 189 de la Ley Electoral, su requerimiento podrá realizarlo directamente la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por el contrario, cuando los requerimientos no encuadren en tales requisitos, corresponde al Consejo Estatal pronunciarse sobre la determinación de registrar supletoriamente las candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

regidurías de mayoría relativa de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracción XXII de la Ley Electoral; lo cual acontece en el particular, pues el cumplimiento del principio de paridad, no se trata de alguno de los supuestos señalados en el artículo 189, numeral 1 del propio ordenamiento.

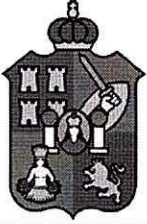
En tal virtud, tomando en consideración que el cumplimiento del principio de paridad implica necesariamente un análisis de fondo, que determine a la autoridad electoral si se cumple o no con las disposiciones emitidas al respecto, este órgano colegiado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones procede a efectuar el requerimiento necesario para su debido cumplimiento en los términos que enseguida se detallan.

- 17. Requerimientos a los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Fuerza por México.** Que, como consecuencia de lo anterior, este Consejo Estatal considerando que para el debido cumplimiento de sus funciones, su actuación se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, emite los siguientes requerimientos:

I. Al Partido de la Revolución Democrática.

Requírase al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Por lo que corresponde a la observancia del principio de paridad horizontal, respecto a sus postulaciones a presidencias municipales, ajuste las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

postulaciones presentadas en el sub-bloque de votación más baja, que corresponde al primer bloque de votación, de manera que no se aprecie un sesgo que perjudique significativamente a las mujeres; por lo que, se requiere, se postulen dos planillas que sean encabezadas por un género y una por el otro género.

- b) En lo que respecta a las solicitudes de registro presentadas para el municipio de Cunduacán, deberá postular a las personas, respetando el criterio de alternancia; tomando en consideración que, **tratándose de la candidatura impar, invariablemente deberá ser asignada a una fórmula integrada por mujeres.**
- c) Por lo que hace a las planillas postuladas para los municipios de Centro y Macuspana, considerando que las primeras fórmulas de regidurías por el principio de mayoría relativa y las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, que corresponden a cada municipio, son encabezadas por personas del género masculino; por lo que, se deberán realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con el criterio de verticalidad establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.
- d) Finalmente, en el caso del municipio de Jalapa y el distrito 04, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática, deberá cumplir con la acción afirmativa implementada a favor de la población juvenil y en su caso, haciendo los ajustes que considere pertinentes, para cumplir con la cuota a favor de la población juvenil en términos de los artículos 19 numeral 1 y 22 de los Lineamientos de Paridad y acorde a los cargos para las que fueron postuladas.

II. Al Partido Encuentro Solidario.

Requírase al Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

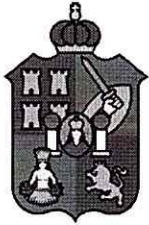
- a) Respecto a la solicitud de registro presentada para el municipio de Jonuta, Tabasco, deberá postular a la candidatura impar, respetando el criterio de alternancia; es decir, deberá considerar que, **tratándose de la impar, invariablemente deberá ser asignada a una fórmula integrada por mujeres.**

III. **Al Partido Fuerza por México.**

Requíerese al Partido Fuerza por México, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto a las solicitudes de registro presentadas para los municipios de Balancán y Tenosique, deberá postular a las personas, respetando el criterio de alternancia; tomando en consideración que, **tratándose de la candidatura impar, invariablemente deberá ser asignada a una fórmula integrada por mujeres.**
- b) En lo que respecta a los municipios de Balancán y Tenosique, deberá cumplir con la acción afirmativa implementada a favor de la población juvenil y en su caso, sustituir y postular con las personas que cumplan con la edad establecida en los artículos 19 numeral 1 y 22 de los Lineamientos de Paridad y acorde a los cargos para las que fueron postuladas.

En términos del artículo 35, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, se apercibe a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario y Fuerza por México que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, se harán acreedores a una amonestación pública y se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

les hará un nuevo requerimiento para que, en el término de 24 horas, hagan los ajustes necesarios a fin de cumplir con las disposiciones de paridad y no discriminación, contenidas en los lineamientos que han sido mencionados.

- IV. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

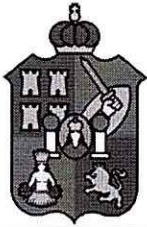
Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Conforme a las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, se requiere al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Ajuste las postulaciones presentadas en el sub-bloque de votación más baja, que corresponde al primer bloque de votación, de manera que no se aprecie un sesgo que perjudique significativamente a las mujeres.
- b) En lo que respecta a la planilla registrada para el municipio de Cunduacán, Tabasco, deberá postular a las personas, respetando el criterio de alternancia; tomando en consideración que, **tratándose de la candidatura impar, invariablemente deberá ser asignada a una fórmula integrada por mujeres.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

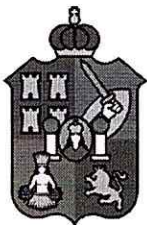
CE/2021/031

- c) Por lo que hace a las planillas postuladas para los municipios de Centro y Macuspana, considerando que las primeras fórmulas de regidurías por el principio de mayoría relativa y las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, que corresponden a cada municipio, son encabezadas por personas del género masculino; por lo que, se deberán realizar los ajustes correspondientes, a fin de cumplir con el criterio de verticalidad establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.
- d) Finalmente, en el caso de los municipios de Emiliano Zapata y Jalapa; así como el Distrito 04, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática, deberá cumplir con la acción afirmativa implementada a favor de la población juvenil y en su caso, sustituir con las personas que cumplan con la edad establecida en los artículos 19 numeral 1 y 22 de los Lineamientos de Paridad y acorde a los cargos para las que fueron postuladas.

En términos del artículo 35, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, se le apercibe que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, se hará acreedor a una amonestación pública.

SEGUNDO. Conforme a las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, se requiere al Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto a la solicitud de registro presentada para el municipio de Jonuta, Tabasco, deberá postular a la candidatura impar, respetando el criterio de alternancia; es decir, deberá considerar que, **tratándose de la impar, invariablemente deberá ser asignada a una fórmula integrada por mujeres.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

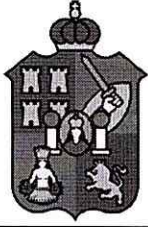
En términos del artículo 35, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, se le apercibe que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, se hará acreedor a una amonestación pública.

TERCERO. Conforme a las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, se requiere al Partido Fuerza por México, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión mencionada y en su caso, se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Respecto a las solicitudes de registro presentadas para los municipios de Balancán y Tenosique, deberá postular a las personas, respetando el criterio de alternancia; tomando en consideración que, **tratándose de la candidatura impar, invariablemente deberá ser asignada a una fórmula integrada por mujeres.**
- b) En lo que respecta a los distritos, 04, 12, 16 con cabeceras en Huimanguillo y Centro, respectivamente; así como los municipios de Balancán, Teapa y Tenosique, deberá cumplir con la acción afirmativa implementada a favor de la población juvenil y en su caso, sustituir y postular con las personas que cumplan con la edad establecida en los artículos 19 numeral 1 y 22 de los Lineamientos de Paridad y acorde a los cargos para las que fueron postuladas.

En términos del artículo 35, numeral 1 de los Lineamientos de Paridad, se le apercibe que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas, se hará acreedor a una amonestación pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique a los Partidos de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario y Fuerza por México, el contenido del presente acuerdo, para su cumplimiento.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/031

QUINTO. Instrúyase a las presidencias de los consejos electorales distritales, que en caso de que, con motivo de la revisión a las solicitudes de registro para las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías, adviertan la inobservancia al principio de paridad, adopten las medidas necesarias para que sean los propios consejos electorales distritales, quienes requieran su cumplimiento, en los términos previstos por las disposiciones legales.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el catorce de abril del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Consejera Presidente, Maday Merino Damian y el voto particular del Consejero Electoral MD. Víctor Humberto Mejía Naranjo.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**